

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. Expediente No. 2023-00022-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Olga Irene Castro Buitrago** como agente oficioso de **Esther Julia Buitrago de Castro** y, contra la **Nueva E.P.S.**

ANTECEDENTES

1. La agente oficiosa, pide para su representada el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, adujo que su agenciada es una mujer de 83 años de edad, diagnosticada con Alzheimer, enfermedad paliativa crónica y, de la cual se generó una total dependencia.

Agregó que el pasado 1º de junio de 2023 el médico tratante Otto Nilson Delgado Cadena del Hospital Infantil Universitario de San José, le ordenó *«una silla de ruedas, marco: Aluminio Plegable: Asiento tensión regulable: Si Apoya brazos Removibles Apoya pies: Removibles. Individuales: Si Ruedas delanteras: 6 pulgadas Ruedas traseras: 16 pulgadas, Eje de Sistema de Desmonte Rápida: Si Aro impulsor: No Sisterna de frenos para cuidador; Si Adicionales: Taco aductor: No Cinturón pélvico: Si»*, para poder ser trasladada a los tratamientos, consultas y, todo aquello relacionado con su asistencia médica.

Ante la respectiva solicitud, el 7 de junio del año en curso la Nueva E.P.S remitió respuesta a la solicitante indicándole la autorización a todos los servicios requeridos, según lo ordenado por los especialistas, sin embargo, sobre la silla de ruedas, señaló *«(...) este elemento en cuestión no se encuentra incluido en el Plan de Benéficos de Salud PBS al respecto la Resolución 6408 de 2016 en su artículo 61 parágrafo 2 indica (...) (...) Parágrafo 2. No se cubren con cargo a la UPU sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos (...)»*.

Finalmente, indicó que el único medio de subsistencia de la accionante que protege su mínimo vital es la pensión de sobreviviente de un (1) S.M.L.M.V., por lo que no cuenta con los medios económicos para adquirir el elemento requerido.

3. Por lo expuesto, pide se ordene a la entidad fustigada entregar a su representada, la silla de ruedas ordenada.

4. Mediante proveído de 27 de junio del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular a la Coordinación de Servicio al Cliente Regional Bogotá de la Nueva EPS y

al Hospital Infantil Universitario de San José, y notificar en legal forma a la entidad accionada y las vinculadas (pdf 0003).

4.1. La Nueva E.P.S, solicitó declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que no ha quebrantado derecho fundamental alguno de la accionante, e indicó que ha asumido todos los servicios médicos que ella ha requerido y durante el periodo que ha estado afiliada a la entidad, garantizando la prestación del servicio de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante.

De otra parte, expuso que existe la necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados, conforme lo normó el Decreto 2200 de 2005 que reguló el contenido de la prescripción médica, aclarando temas de citas, tratamientos y procedimientos médicos, para el caso en concreto la accionante no demostró la existencia de dicha prescripción ordenada por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

4.2. El Hospital Infantil Universitario de San José, pone en conocimiento que *«el 1 de junio de 2023 la señora Esther Julia Buitrago de Castro fue atendida en la junta de sedestación, con la participación de los especialistas en fisioterapia y ortopedia, fisioterapeuta y técnico de ortesis. Allí se reportaron antecedentes de accidente cerebro vascular y enfermedad de Alzheimer, con deterioro en los últimos meses, con compromiso funcional severo, dependencia para la ejecución las actividades de la vida cotidiana. Concluyeron que requiere diseño, adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación (código: 932400) tipo silla de ruedas a su medida, en marco de aluminio plegable, con asiento de tensión regulable, apoya brazos removibles, apoya pies removibles, individuales, ruedas delanteras de 6 pulgadas, ruedas traseras de 16 pulgadas, con eje de sistema de desmonte rápido, con sistema de frenos para cuidador y cinturón pélvico, además un cojín de doble densidad en gel y espuma. Se entregaron estas órdenes para que fueran autorizadas por LA NUEVA EPS y ejecutada a través de su red de prestadores.»*

Adicionó que, si bien es cierto que según la Resolución 5857 del 2018, artículo 59, parágrafo 2: no se financia con recursos de la UPC (unidad de pago por capitación), sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos; sin embargo, por tratarse de un elemento formulado a la medida, es la EPS quien debe enviar al paciente a un proveedor que ofrezca este servicio especializado.

Por lo tanto, solicita que se desvincule al Hospital de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La agente oficiosa acude a este mecanismo preferente alegando que las prerrogativas de rango superior deprecadas y de su agenciada, están siendo lesionadas por la entidad accionada al no autorizar y entregar la silla de ruedas ordenada por el profesional de la salud, teniendo en cuenta que la misma es de vital importancia para poder

trasladar a la accionante a los tratamientos, consultas y todo aquello relacionado con su asistencia médica.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que se encuentra acreditado que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de una persona que cuenta con 83 años de edad, fue diagnosticada con Alzheimer, enfermedad de la cual es absolutamente dependiente y, que su movilización y hupara la presencia a sus tratamientos es menester el uso de una silla de ruedas.

De lo precedido se tiene que este asunto contiene las disposiciones jurisprudenciales¹ que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, que como en el caso de las sillas de ruedas y, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin embargo, es la E.P.S quien debe suministrarla cuando se evidencia: “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”, como es el caso que nos ocupa.

Bajo esta óptica, se observa que la respuesta brindada por la Nueva EPS lesionó el derecho fundamental a la salud y la vida digna que le asiste a la señora Esther Julia Buitrago de Castro, en el entendido que, como lo ha señalado la Corte en sentencia anteriormente citada,

«(...) la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017 es que su financiamiento no proviene de la UPC, por lo cual, la EPS, en este caso de Compensar, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -Adres- reconozca los gastos en que pueda incurrir. En este sentido precisó que, según lo dispone la Resolución 1885 de 2018 (i) en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios (artículo 30 parágrafo 1). Bajo este supuesto, se entiende que las fallas que presenta la prescripción de estas tecnologías a través del aplicativo MIPRES no pueden constituir una excusa para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante); (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales (artículo 31 inciso 1°); (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos (artículo 31 inciso 3°), menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción (Artículo 31 inciso 3°). (...).»

De modo que, si bien la silla de ruedas no es, ni se asume como la cura de la enfermedad, de su uso se asegura una mejor calidad de vida de la accionante, que además de ser una persona de avanzada edad, depende de asistencia permanente para movilizarse, esto sin el perjuicio de padecer de otras enfermedades como lo es Alzheimer, que la haría más gravosa si no contara con tal ayuda técnica, asimismo,

¹ Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

resultaría lesivo concluir que la agenciada puede costear la silla de ruedas, pues, se trata de un insumo o ayuda técnica de alto costo para una pensionada que percibe la suma de un (1) salario mínimo mensual.

3. Bajo el panorama expuesto, se amparará los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la agenciada y se ordenara a la Nueva EPS, que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, autorice y entregue la silla de ruedas con las especificaciones especiales que prescribió su médico tratante. Vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

Para tal fin, la NUEVA EPS está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1885 de 2018 y/o 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, o aquella que la modifique o sustituya, para obtener el recobro del costo de la misma ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO a la protección constitucional solicitada por Olga Irene Castro Buitrago como agente oficioso de **Esther Julia Buitrago de Castro**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue «una silla de ruedas, marco: Aluminio Plegable: Asiento tensión regulable: Si Apoya brazos Removibles Apoya pies: Removibles. Individuales: Si Ruedas delanteras: 6 pulgadas Ruedas traseras: 16 pulgadas, Eje de Sistema de Desmonte Rápida: Si Aro impulsor: No Sisterna de frenos para cuidador; Si Adicionales: Taco aductor: No Cinturón pélvico: Si» tal y como fue ordenada.

Para tal efecto, la NUEVA EPS está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 y/o 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades vinculadas en la presente acción constitucional.

CUARTO: ACREDÍTESE el cumplimiento del presente asunto constitucional.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'P'.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez